

San José del Guaviare – Guaviare; Septiembre de 2020.

SEÑOR:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.**

Atn. Dr. **GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES. – Juez.**

E. S. D.

**Ref.:** Radicado: 2020-00070.

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Soluciones en Servicios Públicos Especializados (SSPE).

Demandado: Ambientar S.A. E.S.P.

**Asunto:** Reposición contra auto de sustanciación No. 466 – Fija monto de consignación.

Cordial saludo dr. GRAJALES,

El suscrito, reconocido en autos, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de la referencia a fin de que se subsanen los defectos, que a juicio de este servidor, adolece la providencia, así:

En el referido auto, su señoría ha ordenado, por solicitud del ejecutado, prestar caución, de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso; sin embargo NO SE FIJÓ EL TÉRMINO EN QUE DEBÍA PRESTARSE LA MISMA. Por lo que dicha situación podría dejarse al arbitrio del ejecutado; quien atendiendo la orden judicial solo se limitará a prestarla por el monto fijado en el auto, en el que se tuvo como fecha de corte en intereses moratorios, el mes de agosto de 2020. Lo anterior de conformidad con el artículo 603 del Código General del Proceso, inciso segundo, que dispone "**Artículo 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** (...) **En la providencia** que ordene prestar la caución **se indicará** su cuantía y **el plazo en que debe constituirse**, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código."

Esta situación causa perjuicio sobre los intereses del demandante, puesto que los intereses moratorios son mensuales y ello aumenta el valor de la ejecución, mientras que la caución se limita al momento de su prestación.

Por lo tanto, le solicito al despacho resolver la siguiente

#### **PETICIÓN DEL RECURSO:**

Se reponga auto de sustanciación No. 466, de fecha 11 de septiembre de 2020, para que se adicione su contenido y se fije el término judicial que el despacho estime pertinente en el que el demandado deberá prestar caución, con la que se busca prevenir las medidas cautelares.

De otra parte, sin oponerme al fondo esta decisión, la de ordenar caución, pues fue proferida en derecho, comedidamente solicito que, a futuro, sean resueltas las

peticiones de ambas partes, en igualdad de condiciones; por cuanto la solicitud de medidas cautelares fue presentada con la demanda inicial, luego en oficio enviado (vía correo electrónico), es decir radicado, el 21 de agosto de 2020, se reiteró su necesidad; no obstante, a la fecha no han sido objeto de pronunciamiento. Contrario a esto, sucedió que la petición del demandado, que fuera radicada el día 10 de septiembre de 2020, a las 03:30 pm, fue resuelta inmediatamente.

Este asunto, no es de menor relevancia, puesto que las medidas cautelares son, por lo menos en la práctica, un mecanismo con el cual se puede coaccionar, por vías legales, al pago de acreencias, y sin lograrlas, facilita dilaciones en el pago de obligaciones de deudores renuentes; aunque en el fondo, la consignación garantice el pago a la sentencia, salvo aquello que resulte de diferencia entre esta y las liquidaciones de crédito y costas.

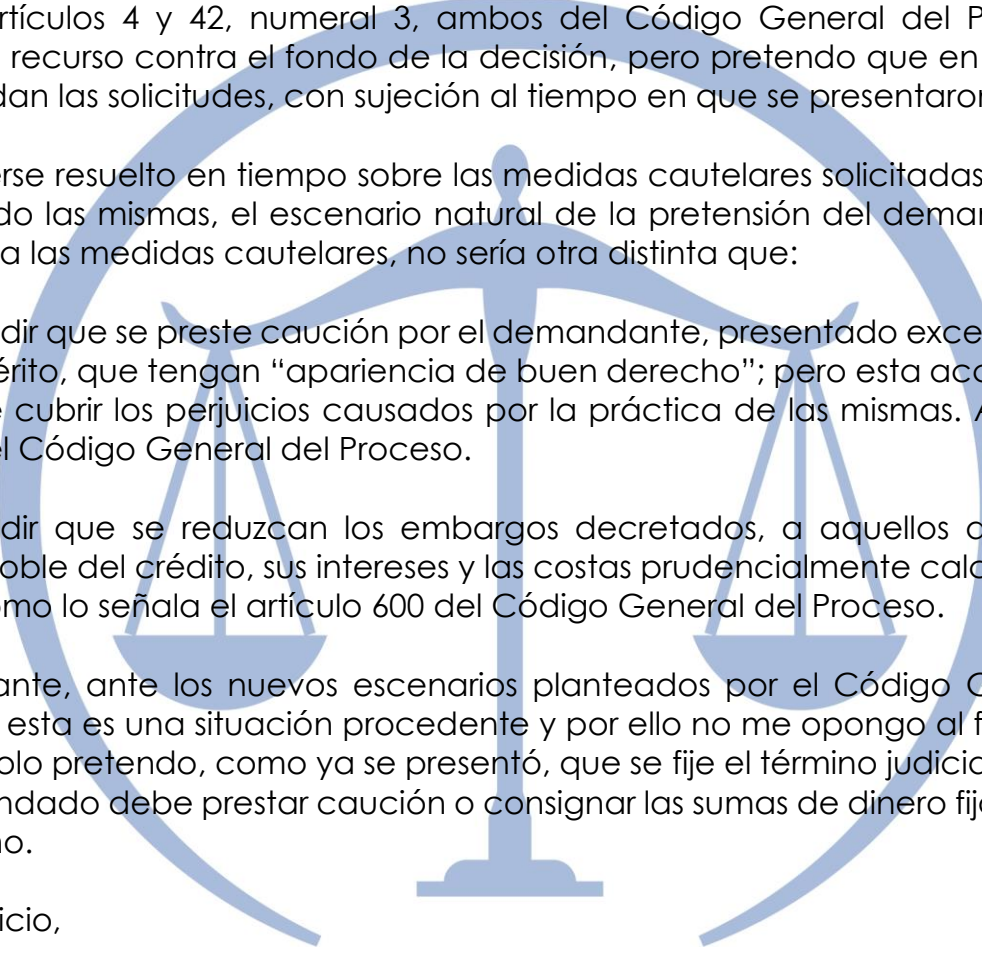
No obstante, y aunque es mi derecho, ser atendido con prioridad sobre la solicitud del demandado (por haber radicado mucho antes), según amparo de lo dispuesto en los artículos 4 y 42, numeral 3, ambos del Código General del Proceso; no presentó recurso contra el fondo de la decisión, pero pretendo que en lo sucesivo se atiendan las solicitudes, con sujeción al tiempo en que se presentaron.

De haberse resuelto en tiempo sobre las medidas cautelares solicitadas, y haberse decretado las mismas, el escenario natural de la pretensión del demandado con relación a las medidas cautelares, no sería otra distinta que:

- Pedir que se preste caución por el demandante, presentado excepciones de mérito, que tengan "apariencia de buen derecho"; pero esta acción es a fin de cubrir los perjuicios causados por la práctica de las mismas. Artículo 599 del Código General del Proceso.
- Pedir que se reduzcan los embargos decretados, a aquellos que cubran "doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas" tal como lo señala el artículo 600 del Código General del Proceso.

No obstante, ante los nuevos escenarios planteados por el Código General del Proceso, esta es una situación procedente y por ello no me opongo al fondo de la misma, solo pretendo, como ya se presentó, que se fije el término judicial en el cual el demandado debe prestar caución o consignar las sumas de dinero fijadas por su despacho.

A su servicio,



*Cristian Muete S.*

**CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ.**

CC N° 96.601.407 de San José del Guaviare.

T.P 210.920 del C.S.J.